



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. No. : 2018-628
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO : KELLY PRADA ARDILA
PROVIDENCIA . AUTO 13/09/2021 CONTROL LEGALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, informo a usted que, en el presente proceso **EJECUTIVO** iniciado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **KELLY PRADA ARDILA**, se observa que, en auto del 9 de marzo de 2020 se procedió a ordenar el emplazamiento de KELLY PRADA ARDILA, en los términos del artículo 375 del CGP; no obstante, con posterioridad el 31 de julio de 2020 se realizó la inscripción de esta actuación en el registro nacional de personas emplazadas, sin haberse agotado los requisitos para poder proceder con este trámite, y en tal medida se hace necesario realizar control de legalidad. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 13 de 2021

LA SECRETARIA,

CARMEN CECILIA CUETO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. – septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso establece:

“...Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

En el presente proceso **EJECUTIVO** iniciado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **KELLY PRADA ARDILA**, se advierte que, mediante auto del 09 de marzo de 2020 se resolvió:

“(...) 1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 291, numeral 4° y 293 del C.G.P. emplácese a la señora KELLY PATRICIA PRADA ARDILA, para notificarlo del auto de mandamiento de pago de fecha noviembre 29 de 2018, de acuerdo a lo establecido en el art. 108 del C.G.P.

2. En consecuencia, se ordena la publicación de listado el día domingo, con las mismas exigencias del artículo 108 del C.G.P, en un medio escrito de amplia circulación ya sea en el diario EL HERALDO o EL TIEMPO.

Efectuada la publicación, inclúyase en el Registro Nacional de PERSONAS EMPLAZADAS. (...)”

Ahora bien, el primer aspecto a destacar en el asunto, se refiere a que la formalidad del emplazamiento, se ha iniciado para el demandado en el mes de marzo del año 2020 y bajo las reglas que se han dispuesto de forma expresa el artículo 108 del Código General del Proceso, normas que valga decir cuentan en la actualidad judicial con plena vigencia.

De igual manera, y en mismo sentido debe el despacho agregar que, en atención a la crisis sanitaria mundial que constituye además un hecho notorio, el Gobierno Nacional mediante la expedición del Decreto 806 del 4 de Junio del año 2020, entre otros aspectos, implementó el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales, ello en ejercicio de las facultades legales y constitucionales que le otorga el artículo 215 de la Carta Política en armonía con la ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de Mayo de 2020.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. No. : 2018-628
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO : KELLY PRADA ARDILA
PROVIDENCIA . AUTO 13/09/2021 CONTROL LEGALIDAD

Frente al tema del emplazamiento en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, adoptó como medida lo siguiente:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Cabe resaltar que, esta norma de naturaleza transitoria debe ser mirada adecuadamente como complementarias y armónicas al CGP, norma que no ha perdido vigencia, pero que sí demanda sea observada en la actualidad bajo ópticas distintas de aquellas que en el momento de su promulgación resultaban garantistas, la exigencia en estos tiempos es mayor tanto para el funcionario judicial como para el usuario mismo, quienes deben velar por la protección y cumplimiento de los principio procesales, respetando y preservando siempre el orden constitucional.

Prueba de ello, es la modificación que se realizó al artículo 40 de la Ley 153 1887, a través del artículo 624 del C.G.P, el cual quedó de la siguiente manera:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

Tratando el tema la Corte Suprema de Justicia en sentencia 3 de septiembre de 2020, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA, No de proceso, T 1100102030002020-02048-00, Acción de Tutela, señaló:

“ Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos.

Bajo ese horizonte, si el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 modificó la manera para sustentar la apelación, así como la forma de resolver un mecanismo defensivo de ese talante y, además, nada esbozó en torno a los remedios verticales propuestos en vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso, el recurso debía finiquitarse con la Ley anterior y no con la nueva.

Al punto, el numeral 5°, artículo de la Ley 1564 de 2012, es claro en señalar:

“(…) Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (…)”.

“(…) No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. No. : 2018-628
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO : KELLY PRADA ARDILA
PROVIDENCIA . AUTO 13/09/2021 CONTROL LEGALIDAD

cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...)" (se destaca).

En armonía con lo anterior, en canon 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, indica:

"(...) Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (...)"

"(...) Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...)"

"(...) La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad (...)" (énfasis ajeno al original).

Así, de manera general, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y el canon 625 del Código General del Proceso, consignan el principio retrospectividad como regla general y, de forma excepcional, el de ultraactividad en materia de recursos, de modo que, según el último, es del caso conceder el amparo invocado".

En el caso bajo examen se observa que se realizó la inclusión en el registro de personas emplazadas sin haberse realizado la publicación ordenada en providencia del 09 de marzo de 2020, donde se ordenó evacuar esta etapa procesal en los términos establecidos en el CGP para tales efectos; así las cosas, debía agotarse la publicación en el periódico de amplia circulación nacional y demás requisitos allí indicados, para que, posteriormente, procediera el Despacho a realizar la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.

Aun cuando es cierto que con el Decreto 806 de 2020 se eliminó este requisito previo, y se ordenó proceder con la referida inscripción inmediatamente, no lo es menos que, esta norma se aplica a los procedimientos que se hayan ordenado con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma siendo esto el 4 de junio de 2020, es decir que, aquellas órdenes de emplazamiento que se hubieren iniciado con anterioridad a la vigencia de dicho Decreto, deberán culminar bajo los parámetros establecidos en la normatividad aplicable para el momento en que nacieron a la vida jurídica tales actos, valga decir el CGP.

En ese orden de ideas, este Despacho judicial, procederá a dejar sin efectos la inscripción efectuada el 31 de julio de 2020 en el registro nacional de personas emplazadas a cargo de KELLY PATRICIA PRADA ARDILA identificada con C.C. 22.517.881, según los argumentos esbozados en líneas previas y, en consecuencia, requerirá a la parte demandante a fin de que efectúe en debida forma el trámite de emplazamiento en los términos ordenados en providencia del 09 de marzo de 2020, esto es, conforme lo ordena el artículo 108 del CGP.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

1. Ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. No. ; 2018-628
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO : KELLY PRADA ARDILA
PROVIDENCIA . AUTO 13/09/2021 CONTROL LEGALIDAD

2. Dejar sin efectos la inscripción efectuada el 31 de julio de 2020 en el registro nacional de personas emplazadas a cargo de **KELLY PATRICIA PRADA ARDILA** identificada con C.C. 22.517.881, según los argumentos esgrimidos en el presente proveído.
3. Requerir a la parte demandante a fin de que evacúe la etapa procesal de emplazamiento en debida forma, en los términos previstos en el artículo 108 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Civil 007

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0332de618df2019cd2ce1364cf2b4160617b6fbf322430080edf51f1bbcf94**

Documento generado en 13/09/2021 04:01:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**